

EXPTE. N° 138.463.- AÑO: 2021. AUTOS: "C/ [REDACTED]
[REDACTED] C/ B [REDACTED] S/DAÑOS Y PERJUICIOS".-----

La Banda, *ocho* de marzo del año dos mil veinticuatro.-----

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en los autos del epígrafe, de cuyo estudio **Resulta Que:** A ff 20/23 se presenta el Dr. R [REDACTED] G [REDACTED] V [REDACTED], en nombre y representación del Sr. [REDACTED] C [REDACTED] y deduce demanda reclamando daños y perjuicios en contra de B [REDACTED], por la suma de Pesos Un Millon Quinientos Mil (\$ 1.500.000.-), con mas sus intereses y costas.- Expone que del fruto de una relación con la demandada su poderdante tuvo tres hijos, A [REDACTED] L [REDACTED] y F [REDACTED]. Menciona que por distintos motivos fue imposible continuar la vida en común, por lo que luego de separarse la demandada empezó a utilizar su cuenta personal de Facebook ([https://www.facebook.com/\[REDACTED\]](https://www.facebook.com/[REDACTED])) para hacer su descargo personal en las redes sociales y televisivas (canal 7 y Cable Express) lesionando el honor y el buen nombre de su mandante.- Expresa que la accionada al no aceptar la ruptura sentimental, no hizo mas que publicar en forma permanente blasfemias sobre el actor, humillándolo conforme lo acredita con las capturas que acompaña a la presente.- Relata que en fecha 19 de diciembre del año 2018 la Sra. [REDACTED] G [REDACTED] denunció a la Sra. B [REDACTED] [REDACTED] en la Unidad Fiscal Banda bajo legajo 8141/18 porque su pareja, C [REDACTED] recibió un mensaje vía whatsapp a su teléfono celular de un amigo, F [REDACTED] G [REDACTED] quien le envió una captura de pantalla con una publicación de la red social Facebook con el nombre "María Antonieta de las Nieves" hacia el perfil de CLASIFICADOS EN SANTIAGO, que decía: Acosador Ayuda! \$ 122- "Alguien que me ayude por favor este número me hace llamadas y no contestan me siento amenazada de nuevo por [REDACTED] C [REDACTED] puede mandar msjs o llamar y decirme quien atiende? Un varón o una mujer?".- A la que adjuntaba una captura de pantalla mostrando un número de teléfono [REDACTED] (este número pertenece al hijo de la accionante que en ese entonces tenía 13 años llamado M [REDACTED] [REDACTED]), recibiendo llamadas a toda hora, así como también mensajes amenazantes e intimidadores, con el agravante que iban dirigidos a un menor de edad.- Manifiesta que dicha situación generó angustia y pánico en el hogar y siempre la demandada hacía uso de las redes sociales para hostigar a sus mandantes.- Afirma que luego de que estas publicaciones, vía Facebook, repercutieran en el ámbito público el teléfono de su mandante fue invadido por distintos mensajes y llamadas de desconocidos, recibiendo todo tipo de amenazas e improperios respecto de la persona, perdiendo una cantidad importante de trabajos y cartelera de clientes, siendo además vulnerados sus derechos personalísimos mediante el uso de redes sociales.- Sostiene que cansado de esta situación es que su representado intimó a la demandada mediante

carta documento de fecha 14 de enero de 2019..... "a fin de que se rectifique de sus manifestaciones maliciosas, agraviantes e injuriosas por las publicaciones realizadas en la red social Facebook del día 12 de enero de 2019 y en los noticieros locales en lo que hace alusión a su persona de Cable Express (Noti Express) y Canal 7 (Noticiero 7), donde se le imputó y afirmó falsamente a su persona sobre la comisión de delitos de distinta índole.- Asimismo intimó a que cese de manera inmediata en su hostigamiento absteniéndose en lo sucesivo de formular todo tipo de opiniones, sean o no descalificadoras o peyorativas sobre aspectos de su vida personal, profesional y/o laboral y por lo tanto abstenerse de hacer uso de su nombre o de cualquier calificativo que pueda hacer referencia a su persona, como iniciales de nombre, apelativos a su lugar de residencia, profesión, alias o historia de vida en cualquier comunicación de carácter público en las redes sociales o en las diferentes variantes de publicación en internet, extensiva también hacia sus socios.- Asimismo intimó se abstenga de divulgar datos, informaciones o imágenes que refieran a supuestas acusaciones hacia su persona, dignidad, decoro, honor y buen nombre, responsabilizándola por los daños y perjuicios que ocasione su accionar contrario a las disposiciones de los arts. 1770 y 1771 del nuevo C.C. y C.- Caso contrario, se procederá a iniciar acciones civiles y penales que hubiera lugar por la difamación que cometió".- Afirma que ante esta misiva la parte demandada no contestó ni ratificó sus expresiones en Facebook, Cable Express y Canal 7.- En fecha 9/09/2020, pese a estar intimada mediante carta documento, la demandada vuelve a hacer publicaciones injuriantes con el rostro del actor reiterando la misma publicación el día 12/11/2020, con la siguiente leyenda: "alguien que le haga acordar que me debe pasar la cuota alimenticia de sus hijos biológicos por favor?? Tel. [REDACTED]", agregando en dicha publicación que "ya no tienen como más hacerlo llamar....la mina que tiene ahora le saca plata para los hijos de ella (no de él) y no lo deja poner plata para los míos", injuriando además a la pareja del actor.- Refiere que dichas publicaciones que afectaron su honor se trasladaron al ámbito laboral, provocando una fuga de clientes y potenciales clientes, ocasionando una caída en los ingresos de su empresa.- Expresa que en fecha 23 de marzo del año 2021 volvió a publicar en un post de su Facebook la leyenda "Pensando en hacer una locura", para luego continuar agraviano a sus mandantes.- Sostiene que a la fecha siguen activas dichas publicaciones en el muro de la cuenta de Facebook de la demandada y al verse perjudicados el buen nombre y honor de sus mandantes, requiere medida cautelar anticipada.- Cita doctrina y jurisprudencia acorde, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda incoada, con costas.- Corrido el traslado de la demanda, a f 56 y no habiendo comparecido la demandada se la declara rebelde, atento lo normado por el art 62 del C.P.C.C.- A f 76, atento al estado de las actuaciones y al no existir hechos controvertidos se declara la cuestión de puro derecho (art. 364 del C.P.C.C).- A f 7



quedan los presentes autos en estado de ser resueltos.- **Y CONSIDERANDO QUE:**

Primeros: La presente demanda versa respecto del reclamo que, por daños y perjuicios impetrara el Sr. [REDACTED] C. [REDACTED] en contra de la Sra. B. [REDACTED] [REDACTED], según el relato de los hechos vertidos supra y al cual me remito, brevitatis causae.- **Segundos:** Corresponde, previo a ingresar en el estudio y consideración de los argumentos de las partes, verificar la legitimación de las mismas.- En este sentido, se ha sostenido que la legitimación debe entenderse no como un requisito formal sino como aquella calidad que, en definitiva, concierne a la titularidad de los derechos de los cuales emanan las acciones que se ejercitan por el actor o de aquellos sobre los que recaen en relación al demandado (cf. Cám. 1ª Sala II, La Plata, Juris. Arg. 1975, v. 28. P 399).- Se ha sostenido que encontrarse legitimado en la causa significa tener derecho a que se resuelva sobre las peticiones formuladas en la demanda, es decir, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido, ya por medio de una sentencia favorable o desfavorable.- Es por ello que, cuando una de las partes carece de esa calidad no será posible tomar una decisión de fondo, y el juez deberá limitarse a declarar que se halla inhabilitado para hacerlo.- Se trata sólo de una condición necesaria para poder dictar la sentencia de fondo, ya que determina quienes deben o pueden demandar y a quién se debe o se puede demandar.- Dicho de otro modo, precisa quiénes se encuentran autorizados para obtener una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda, es decir, si actúan en el juicio quienes han debido hacerlo, por ser las personas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la litis (cf. Devis Echeandía, "Noções Generales de Derecho Procesal Civil" pp. 283 y 299/300).- De las constancias agregadas al proceso, en especial aquellas obrantes a ff 30/49, entiendo debidamente acreditada la legitimación de las partes.- **Terceros:** En autos se declaró la rebeldía de la parte demandada (f 59), al no comparecer a estar a derecho, no obstante haber sido debidamente notificada y emplazada, absteniéndose así de participar en el presente proceso que se le sigue.- Se hace necesario dejar debidamente aclarado que, a la incomparecencia o silencio del demandado, la ley le otorga el valor de "presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración" (art. 62 del C.P.C.C.), es decir importa un reconocimiento de la verdad de los hechos invocados en la demanda, ya que nadie que se considere molestado por una demanda injusta o fundada en hechos falsos, permanece inerte o sin defenderse.- Pero como el reconocimiento no es expreso, el art. 62 del C.P.C.C. solo crea una "presunción" que el juez en cada caso debe apreciar según las circunstancias, de ahí la facultad de confirmarla con diligencias de pruebas que deberá o podrá ordenar para mejor proveer.- Claro que, dicha presunción sólo puede tener lugar cuando el interpelado tenía por la ley la obligación de reconocer o negar categóricamente los hechos.- Este Instituto está íntimamente vinculado con el principio que gobierna el

derecho procesal y que es el de contradicción o bilateralidad, en el sentido de que el mismo se considera cumplido en la medida en que se acuerde "una razonable y suficiente oportunidad" de que la parte contraria pueda ser oída, y poder así ejercer su derecho de defensa, produciendo las probanzas que más convengan a su situación dentro del proceso.- Es decir que este principio para su cumplimiento exige únicamente "oportunidad" y no necesariamente efectividad del ejercicio del derecho de defensa.- De ahí que el código estructure el procedimiento contumacial o en rebeldía, que importa que el proceso pueda válidamente desarrollarse aún con la incomparecencia de una de las partes, sin que por ello se altere su derecho de defensa, y siempre en la medida de que aquella haya tenido razonable oportunidad de hacer valer sus derechos.- **Cuarto:** Entrando en la cuestión de fondo deberá analizarse la conducta desplegada por cada parte protagonista del mismo, para así poder determinar la responsabilidad de cada uno y que se configure: a) el daño, b) la relación de causalidad entre el hecho y el daño, c) el factor de atribución y d) la antijuridicidad.- Al respecto y de la documental agregada a f 30/49 considero debidamente probada la existencia del hecho dañoso.- En relación al segundo supuesto, la relación de causalidad debe ser entendida como un juicio de probabilidad que el juzgador realiza ex post facto a fin de establecer la conexión entre el acto ilícito y el daño, si éste resulta normalmente de la acción u omisión jurídica, según el orden natural y ordinario de las cosas.- El Código Civil y Comercial receptó la teoría de la causalidad adecuada en el art. 1.726 y esa prognosis póstuma u objetiva del resultado dañoso, según las reglas de la experiencia, es útil para verificar si ese daño que se aprecia en abstracto era previsible (cf. Goldemberg Isidoro, La relación de causalidad en la responsabilidad civil, pag. 229).- "La víctima del daño habrá de demostrar tal relación, mientras que el agente podrá defenderse probando la causa ajena" (cf. Vázquez Ferreyra R., "La prueba de la relación causal en la responsabilidad civil" LL 2/8/96).- No es necesario entonces que las consecuencias del hecho sobrevengan, ineludible o fatalmente, basta que ordinariamente le sucedan.- Y en la medida en que se establezca esa ligazón entre el obrar humano y el resultado dañoso, es posible determinar la autoría material.- El artículo 1.734 del Código Civil y Comercial dispone textualmente la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes a quien los alega.- Este artículo encuentra sustento asimismo en lo dispuesto por el correspondiente 1.736 del mencionado ordenamiento de fondo cuando impone la carga de la prueba de causalidad a quien la alega.- Continuando con el tercer supuesto, los factores de atribución en la responsabilidad civil, nuestro ordenamiento de fondo en su art. 1.724 define a la culpa como la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar.- El C.C. y C. reconoce tres tipos de culpa: imprudencia, negligencia e impericia.- Ahora bien, en el caso traído a estudio, se imputa l:

responsabilidad a la demandada y para poder determinar la responsabilidad de cada uno al respecto debe decirse que según Eisner "la carga de la prueba vendría a ser el imperativo que pesa sobre cada uno de los litigantes de suministrar la prueba de un hecho controvertido mediante su propia actividad, si quiere evitar la pérdida del proceso".- Por ello es necesario la actividad propia de cada parte del conflicto que quiera destruir una situación jurídica que perjudicaría su propio interés.- Ahora bien, en el caso traído a estudio se reclama la condena por daños y perjuicios a la Sra. B [REDACTED] en virtud de las publicaciones injuriantes efectuadas por ella en la red social Facebook y en los noticieros locales de Cable Express y Canal 7, afectando el buen nombre, honor, intimidad y actividad laboral del Sr. [REDACTED] C [REDACTED]. En principio, el derecho protege el honor desde el punto de vista abstracto (con independencia del llamado honor subjetivo, llamado autoestima, o del objetivo que es la reputación o estimación ajena) sin condicionamientos.- El doctrinario Alfredo Orgaz expone que el ordenamiento jurídico no solamente resguarda a las personas contra las falsedades que puedan menoscabar su dignidad o reputación, sino también contra la innecesaria revelación de sus miserias y secretos afligentes.- De allí que la ofensa al honor que puede generar un daño resarcible, no solamente sea la imputación falsa sino asimismo la verdadera, pues el injuriar puede hacerse, incluso diciendo lo verdadero, toda vez que en materia jurídica no opera la verdad por la verdad (regla ética) y se responsabiliza a quién la expresa, cuando la misma es nociva para el honor ajeno y no existe motivo justificado para hacerla conocer.- Teniendo en cuenta las constancias agregadas al proceso y lo dispuesto en materia de responsabilidad civil (artículo 1749 del C.C. y C.) estimo procedente el reclamo impetrado mereciendo la accionada, según conducta acreditada, el justo reproche judicial.- En torno al requisito de antijuridicidad, entendida como la violación de un deber jurídico preexistente establecido en el ordenamiento positivo, aquel también se encuentra justificado por el incumplimiento de ese deber de conducirse en la vida en sociedad de forma tal que el propio comportamiento no cause perjuicio a los demás.- El carácter agravante de una información o denuncia deriva de la afeción a la dignidad, reputación, honor, fama o decoro que goza el sujeto ante la comunidad, faltándose a los deberes que impone una conducta prudente y diligente, violándose el principio legal del "alterum non laedere" (art. 1109 del Código Civil).- Mercante.- Mayoría.- Neustadt, Bernardo C/ Cavallo, Domingo Felipe S/ Daños y Perjuicios- 98/06/03- C. D084589- Civil- Sala D.- **Quinto:** Solicita la actora el resarcimiento por la suma de Pesos Un Millón Quinientos Mil (\$ 1.500.000.-), en concepto de todos los daños y perjuicios ocasionados por su accionar cuasidelictuoso, intereses y costas del proceso.- Del análisis de la documentación adjunta y teniendo en cuenta la deliberada intención de dañar, injuriar, desprestigiar desacreditar por parte de la demandada y el presumible alcance que han tenido tal

circunstancias para el reclamante, estimo prudente acordar la reparación económica por el daño moral sufrido en la suma de Pesos Un Millon Quinientos Mil (\$ 1.500.000.-).

Sexto: Conforme a la acordada dispuesta por los Sres. Vocales de la Sala de Superintendencia del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, adoptan la siguiente Resolución.- Trámite Interno 97059/2023 "Miguel Luis Alberto s/Actualización del capital en sentencias en primera instancia de los fueros Civil y Comercial y de Paz Letrada sean de conclusión de causas u oralidad, que las sentencias dictadas de contenido patrimonial, contengan la actualización del capital.....punto (III).....Que ponderando la procedencia y factibilidad de hacer lugar al pedido efectuado se concluyó que las sentencias de contenido patrimonial, emanada de los organismos señalados del fuero Civil y Comercial y de Paz Letrado y tramitadas por cualquier tipo de proceso, deberán contener en los considerandos de manera discriminada los montos correspondientes al capital histórico de condena y al interés que corresponde aplicar computados a la fecha de la misma y en su parte resolutoria la suma de ambos valores.".....- Fdo. Dr. E.F. Lopez Alzogaray; E.J.R. Llugdar y P.S. Sirena.- Ante mi Dra. A.I. Navarro.- **Séptimo:** En consecuencia tomando el capital histórico condenado, el cual asciende a la suma Pesos Un Millon Quinientos Mil (\$ 1.500.000.-), al que se le adhiere los intereses de la tasa pasiva promedio que marca el Banco Central de la Republica Argentina, resulta: a) Capital histórico Un Millon Quinientos (\$ 1.500.000).-; b) Fecha de inicio del daño: 19/12/2018; c) Fecha del cálculo de intereses: 06/03/2024, libera un interés de 724,87%, lo cual arroja en pesos un interés de Pesos Diez Millones Ochocientos Setenta y Tres mil seis con seis ctvs. (\$ 10.873.006,06).- Al que se le debe adherir el 6% anual tomado sobre el capital histórico desde la fecha del evento dañoso y hasta la de su cálculo, esto es desde el 19 de diciembre del 2018 hasta el 06 de marzo del 2024, arroja un interés acumulado del 31,30%, que pasado a pesos asciende la suma de Cuatrocientos Sesenta y Nueve mil Cuatrocientos Setenta y Nueve con Cero ctvs. (\$ 469.479,00).- En consecuencia tomando el capital condenado con mas los intereses arrojados, el monto indemnizable asciende a la fecha de esta resolución a PESOS DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO con CERO SEIS CTVS..- (\$ 12.842.485,06).- **Octavo:** En lo relativo a las costas, por el principio objetivo de la derrota, corresponde que las mismas sean soportadas por el accionado vencido.- Por todo lo expuesto, lo dispuesto por los arts. del Código Civil, ordenamiento procesal local, doctrina y jurisprudencia citada; **RESUELVO:** 1º) Hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios incoada por la parte actora y en consecuencia condenar a B [REDACTED] en virtud a los considerandos precedentes, a abonar a [REDACTED] C [REDACTED] la suma total e integrada, en capital e intereses, según lo expresado en el punto Sexto y Séptimo de los considerandos, de PESOS PESOS



Poder Judicial
Santiago del Estero

DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO con CERO SEIS CTVS.- (\$ 12.842.485,06).-, con más los intereses de tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, desde la fecha que quede firme esta sentencia y hasta su efectivo pago.- 2º) Por el principio general de la derrota, conforme el art. 71 y 72 de nuestro código en rito, costas a la vencida.- Notifíquese digitalmente a cargo del juzgado (art. 144 bis. Ley 7320), y agréguese copia de la presente, cuyo original se reservará por Secretaria.- Fdo. Dr. Pedro Carlos Juri, JUEZ. Ante Mí Dra. Mónica Teresita Sánchez, SECRETARIA. Es Copia Fiel De Su Original, Doy Fé.-----

DRA. MONICA TERESITA SANCHEZ
SECRETARIA 1º
Civil y Comercial 2º Nominacion
PODER JUDICIAL - LA BANDA